

Va al despacho de la señora juez la presente demanda y el escrito de subsanación que anteceden informándole que él mismo se llevó dentro del término de ley se encuentra para resolver sírvase proveer.

La secretaria,

María Isabel Gómez Hoyos

AUTO No. 591 Hipotec. Civ. Rad.2021-00208
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., diciembre nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisa el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante observa la funcionaria judicial que la misma fue subsanada en debida forma respecto de los numerales 1, 3 y 4 en tanto se observa que se manifestó en debida forma y aclaro lo de rigor respecto dichos numerales, como también se allego el certificado de tradición del vehículo. No obstante lo anterior, se entrevé que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Martha Lucia Ferro, no subsano en debida forma el numeral 2 objeto de inadmisión, en tanto se observa con la documentación allegada (escrito de subsanación y sus anexos, formulario de solicitud de servicios financieros), que el correo electrónico del demandado es guerrerojania11.1@gmail.com y no querrerojannia11.1@gmail.com, lo que da cuenta de que no se surtió por la parte demandante, en debida forma la comunicación al garante para la entrega del vehículo, siendo ello un requisito de orden legal, en mérito de lo expuesto y al no haberse enviado en debida forma al garante la comunicación para la entrega del vehículo, no es factible tener por su subsanada en debida forma la presente demanda y ello motiva el rechazo de la misma por lo que se procede a dar aplicación al inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de aprehensión y posterior entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo automotor de PLACAS DSL-485, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO, MODELO 2019, CLASE AUTOMOVIL, COLOR GRIS ESTRELLA, este que se encuentra en posesión del señor MILLER JOSE GUERRERO BARONA, y en contra del citado señor MILLER JOSE GUERRERO BARONA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Auto No. 590. Hipotec. Civ. Rad.2021-00207
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., diciembre nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021)

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de su representante legal MARIA CRISTINA LONDOÑO RESTREPO y según poder general otorgado, mediante escritura pública 82 del 21 de enero de 2021, al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en su calidad de gerente de la sociedad HEVARAN S.A.S. para otorgar poderes especiales para representación del referido fondo y a través de apoderada judicial, en escrito que antecede instaura demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA en contra del señor DIEGO ARMANDO ASCUE MUÑOZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.113.519.420, con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del citado señor y en favor del demandante respecto de los conceptos señalados en la demanda.

Acompaña a la demanda Copias de la **Escritura No. 78** del 11 de mayo de 2017 otorgada en la notaria Única del Circuito de Florida, que contiene la **Garantía Hipotecaria**, y del pagaré No. 1113519420, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido.

Toda vez de que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma es procedente según los mandatos del **Artículos 422, y 82 del C.G.P.**, el Juzgado es **competente** en razón de su cuantía "**menor**" y vecindad de las partes. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinado en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes del señor DIEGO ARMANDO ASCUE MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.519.420 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 4,763.1340 UVR que a la cotización de \$286.5870 para el 11 de octubre de 2021 equivalen a la suma de \$ 1,365,052.27) por conceptos de cuotas a capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, mas los intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:
 - 1.1 Por 482.2083 UVR que equivalen a la suma de \$138,194.63, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2021.
 - 1.2 Por 480.8911 UVR que equivalen a la suma de \$137,817.14, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2021.
 - 1.3 Por 479.5766 UVR que equivalen a la suma de \$137,440.42, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2021.
 - 1.4 Por 478.2648 UVR que equivalen a la suma de \$137,064.47, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
 - 1.5 Por 476.9557 UVR que equivalen a la suma de \$136,689.30, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.

- 1.6 Por 475.6494 UVR que equivalen a la suma de \$136.314.93. por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021.
- 1.7 Por 474.3458 UVR que equivalen a la suma de \$135,941.34, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2021.
- 1.8 Por 473.0448 UVR que equivalen a la suma de \$135,568.49, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.
- 1.9 Por 471.7466 UVR que equivalen a la suma de \$135,196.44, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2021.
- 1.10 Por 470.4509 UVR que equivalen a la suma de \$134,825.11, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados al 7.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2021.
2. Por 203.491.8805 UVR que a la cotización de \$286.5870 para el 11 de octubre de 2021 equivalen a la suma de \$58,318,127.56, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda. Suma que se actualizara de conformidad con el valor UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
3. Por los intereses de mora del capital acelerado, a la tasa del 7.50% E.A. exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago total.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 5.00% E.A., los que ascienden a una suma total de 8,061.5218 UVR que a la cotización de \$286.5870 para el 11 de octubre de 2021 equivalen a la suma de \$2.310,327.35 y que se discriminan de la siguiente manera: Sumas que se actualizaran de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente el verifique el pago:
 - 4.1 Por 513.1757 UVR que equivalen a la suma de \$147,069.48, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.
 - 4.2 Por 846.4921 UVR que equivalen a la suma de \$242,593.63, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.
 - 4.3 Por 844.5329 UVR que equivalen a la suma de \$242,032.15, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.
 - 4.4 Por 842.5791 UVR que equivalen a la suma de \$241.472.22. por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
 - 4.5 Por 840.6306 UVR que equivalen a la suma de \$240,913.80, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.
 - 4.6 Por 838.6874 UVR que equivalen a la suma de \$240,356.91, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.
 - 4.7 Por 836.7495 UVR que equivalen a la suma de \$239,801.53, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de julio de 2021. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

4.8 Por 834.8170 UVR que equivalen a la suma de \$239.247.70, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de agosto julio de 2021. Periodo de causación del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

4.9 Por 832.8897 UVR que equivalen a la suma de \$238,695.36, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

4.10 Por 830.9678 UVR que equivalen a la suma de \$238,144.57, por concepto de interés corriente de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

5. Por las agencias y costas del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la presente demanda. **Librese oficio** del caso al señor(a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado haciéndole saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o propongan las excepciones que consideren tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para tal efecto de conformidad con el poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ DE



Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Srvase proveer. Florida V.,
diciembre 2 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad.2021 - 00034

Florida V., diciembre dos (2) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que en el Auto No.273 de fecha 4 de junio de 2021 en su parte motiva y resolutive Num. 1 Lit. "a", se encuentra que, por error involuntario del despacho se hace mención que el valor del pagaré corresponde a dos millones trescientos trece mil setecientos setenta un pesos (\$2.313.770, 00) Mcte.; siendo correcto: dos millones trescientos trece mil setecientos setenta pesos (\$2.313.770, 00) Mcte., así como tampoco se indica que el número del título valor es: 4941859; se procede a realizar entonces la corrección, de conformidad al Art.286 del C.G.P. En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto Auto No.273 de fecha 4 de junio de 2021 en su parte motiva y resolutive Num. 1 Lit. "a", dentro del trámite en el proceso EJECUTIVO propuesto por la empresa de servicios públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en contra del señor RODRIGO SALAZAR RIOS; el cual quedará así: Lit. "a": Por el saldo insoluto a capital del pagare No. 4941859, por la Cantidad de dos millones trescientos trece mil setecientos setenta pesos (\$2.213.770, 00) Mcte.; suscrito por el demandado el día 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En todo lo demás el Auto No.273 de fecha 4 de junio de 2021, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Va a despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informándole se encontró en los libros radicadores que el proceso con radicado 2012-00284 demandante Coopeventas demandado Yaneth Solarte, se encuentra en archivo definitivo del mes de febrero de 2020 por desistimiento tácito, según consulta en el libro radicador que se lleva en este Despacho Judicial por nombre de demandado. Diciembre 15 de 2021.

La secretaria,
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Demandante: Coopeventas
Demandada: Yaneth Solarte
Radicado: 762754089002-2012-00284-00

AUTO No. 680
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. -
Florida V., diciembre quince (15) del Año dos mil veintiuno (2021).

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, procede este Despacho judicial a dar respuesta a la solicitud de octubre 8 de 2021, elevada por la Dra. SANDRA P. BECERRA A. y recibida en el correo institucional el día 11 de octubre de 2021, esta referente al pago de títulos y estado del proceso con radicado 2012-00284. Al respecto se le indica a la profesional del derecho, conforme a la constancia secretarial que antecede, que en este Despacho curso proceso ejecutivo en el que figura por demandante Coopeventas contra la demandada Yaneth Solarte, este con radicado 2012-000284, proceso que se encuentra en archivo del mes de febrero del año 2020 por desistimiento tácito, según nota en libro radicador, de conformidad con lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de pago de títulos de la citada demanda en favor de la parte demandante Cooperativa Multiactiva Coopeventas, pues lo mismos están para ser reintegrados a la demanda. Aunado a lo anterior, se le informa que en caso de requerir mayor información o copias del proceso deberá aportar el respectivo recibo de pago del arancel judicial para desarchivo y copias, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 agosto del año 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para lo cual deberá consultar el citado acuerdo contentivo de valores, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar respuesta a la solicitud de la doctora SANDRA P. BECERRA, esta de fecha octubre 8 de 2021, referente al pago de títulos y estado del proceso con radicado 2012-00284, de conformidad y en los términos indicados en la parte motiva del presente proveído. Con el fin de poner en conocimiento de la peticionaria el presente proveído, fíjese este en los estados electrónicos de este Despacho Judicial, como además envíese copia del presente al correo electrónico coopeventas@coopeventas.com, para efectos de que se tenga por contestada su solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., diciembre 10 del año 2021.

LA SECRETARIA,
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Marisol López Restrepo
Demandado: Rodrigo Emilio García Plaza
Alimentos

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Rad. 2009-00267

Florida V diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior Informe de Secretaría y habida consideración de que se allega escrito de fecha noviembre 10 de 2021 por parte de la demandante MARISOL LOPEZ RESTREPO, quien indica que su hijo Rodrigo Andrés García Plaza ya cumplió la mayoría de edad y se encuentra estudiando, se allegan certificados de estudio, y a su vez el señor Rodrigo Andrés García Plaza, allega autorización notariada en favor de su señora madre la señora MARISOL LOPEZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.884.079, para que reciba los dineros del embargo dentro del presente tramite de alimentos del señor Rodrigo Emilio García Plaza, en merito de lo expuesto se,

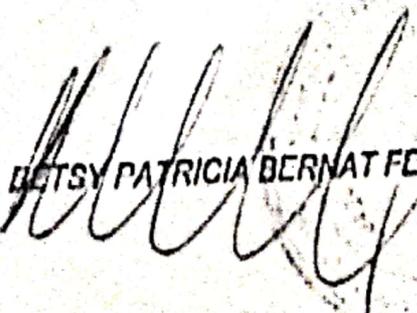
RESUELVE:

PRIMERO: Autorícese la entrega y el pago de los títulos que en lo sucesivo lleguen dentro del presente tramite a la señora MARISOL LOPEZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.884.079, de conformidad a la autorización que para ello da su mayor hijo Rodrigo Andrés García Plaza.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


Detsy Patricia Bernat Fernandez

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándola que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V., diciembre 10 del año 2021.

LA SECRETARIA,
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Demandante: Marisol López Restrepo
Demandado: Rodrigo Emiro García Plaza
Alimentos

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rad.2009-00267

Florida V diciembre diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaria y habida consideración de que se allega escrito de fecha noviembre 10 de 2021 por parte de la demandante MARISOL LOPEZ RESTREPO, quien indica que su hijo Rodrigo Andrés García Plaza ya cumplió la mayoría de edad y se encuentra estudiando, se allegan certificados de estudio, y a su vez el señor Rodrigo Andrés García Plaza, allega autorización notariada en favor de su señora madre la señora MARISOL LOPEZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.884.079, para que reciba los dineros del embargo dentro del presente tramite de alimentos del señor Rodrigo Emiro García Plaza, en merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorícese la entrega y el pago de los títulos que en lo sucesivo lleguen dentro del presente tramite a la señora MARISOL LOPEZ RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.884.079, de conformidad a la autorización que para ello da su mayor hijo Rodrigo Andrés García Plaza.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el escrito a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, Sírvese proveer. Florida V., diciembre 2 del año 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad.2021 – 00034

Florida V., diciembre dos (2) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que en el **Auto No.273 de fecha 4 de junio de 2021 en su parte motiva y resolutive Num. 1 Lit. "a"**, se encuentra que, por error involuntario del despacho se hace mención que el valor del pagaré corresponde a **dos millones trescientos trece mil setecientos setenta un pesos (\$2.313.770, 00) Mcte**; siendo correcto: **dos millones trescientos trece mil setecientos setenta pesos (\$2.313.770, 00) Mcte.**, así como tampoco se indica que el número del título valor es: **4941859**; se procede a realizar entonces la corrección, de conformidad al **Art.286 del C.G.P.** En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto Auto No.273 de fecha 4 de junio de 2021 en su parte motiva y resolutive Num. 1 Lit. "a", dentro del trámite en el proceso **EJECUTIVO** propuesto por la empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra del señor **RODRIGO SALAZAR RIOS**; el cual quedará así: **Lit. "a"**: Por el saldo insoluto a capital del pagare No. **4941859**, por la Cantidad de **dos millones trescientos trece mil setecientos setenta pesos (\$2.213.770, 00) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En todo lo demás el Auto No.273 de fecha 4 de junio de 2021, quedará igual y en los mismos términos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que la parte actora, si bien es cierto, presenta escrito: subsanando la demanda, no lo hizo, conforme a lo ordenado en auto No.507 de noviembre 11 de 2021, Sírvase proveer. Florida V., diciembre 6 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No.577 Ejecut. Rad. No. 2021- 00168

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., diciembre seis (6) del Año dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y como quiera que si bien la parte actora, presenta escrito: subsanando la demanda, no lo hizo, conforme a lo ordenado en auto No.507 de noviembre 11 de 2021, ello en razón a que, si bien es cierto la parte demandante aclara que el porcentaje a embargar es "hasta el 50% sobre el salario que devenga el demandado", no es posible acceder a dicha petición, pues conforme al **Art.156 del Código Sustantivo del Trabajo:** "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias ...". Se tiene entonces, que como la parte demandante es una **SOCIEDAD**, según lo indica el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, no puede solicitar un porcentaje a embargar que supere el legalmente establecido, tal y como lo indica el **Art.155 del Código Sustantivo del Trabajo:** "Embargo parcial del excedente: El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte." Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente proceso **EJECUTIVO** propuesto la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **OMAR YONEY ARROYO CORTES**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda Pprevia Cancelación de su Radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ.

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Auto No.578 Civ. Rad. 2021 – 00181

Florida V., diciembre seis (6) del año dos mil veintiuno (2.021).

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No.517 de fecha 16 de noviembre de 2021. El señor **ELISEO CHAUX OROZCO**, actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JHON FABER PEREZ PAZ**, y a su favor por la Cantidad de **un millón de pesos (\$1.000.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **una (1) letra de cambio.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.517 de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **JHON FABER PEREZ PAZ**, y, a favor del señor **ELISEO CHAUX OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000, 00) Mcte., contenida en una letra de cambio, suscrita por el demandado el día 1 de diciembre de 2019.

b) Por los intereses de plazo sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 1 de diciembre de 2019, hasta el día 1 de enero de 2020.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 2 de enero de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernández.

Lmb.